

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1540.—L E Y sobre minas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre minas.

CAPITULO I.—De la propiedad de las minas.

Art. 1º Ninguna persona, aunque sea el propietario de la superficie del terreno, podrá abrir y explotar minas, si no está provista de una autorización acordada por el Gobierno.

Art. 2º Esta autorización da al concesionario la propiedad perpétua de la mina, salvo los casos de caducidad que establece la presente ley, y es, por consiguiente, transferible por donación ó venta como los demás bienes, no pudiendo ser expropiado de ella sino en los casos y según las formas previstas por la Constitución y las leyes.

Art. 3º Las minas son inmuebles, lo mismo que los edificios, máquinas, pozos, galerías y demás obras anexas á ellas, de conformidad al Código civil.

Art. 4º Son también inmuebles por destinación: los caballos, aparejos y demás utensilios dedicados á la explotación de una mina.

§ Solamente se considerarán destinados á la explotación de una mina, aquellos caballos que lo estén exclusivamente á los trabajos de ella.

(1) V. R. del Ministro de Fomento, fecha 12 de Octubre de 1881.

Art. 5º Las materias extraídas de la mina, las provisiones y demás objetos mobiliarios, son y se reputan muebles.

CAPITULO II.—De las concesiones.

Art. 6º Cualquiera persona, sea ciudadano ó extranjero, tiene derecho á denunciar y obtener del Gobierno la autorización para explotar una ó más minas, llenando las formalidades que previene este capítulo.

Art. 7º El propietario de la superficie del terreno en que se halle una ó más minas, tiene preferencia á su explotación, aún cuando haya sido denunciada por otra persona, siempre que ejerza ese derecho en el término que previene esta ley.

Art. 8º El denuncia de una ó más minas se hará por simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia ó distrito en que aquellas radiquen, expresando en la solicitud haber descubierto una mina en terreno de su propiedad, del Gobierno, del Municipio ó de particular; la clase de la mina, si es veta, depósito superficial ó cantera; sus límites y las señales por las cuales se conozca.

§ Se acompañará á la solicitud un plano del terreno.

Art. 9º El Gobernador, tan luego reciba la solicitud, la hará registrar en un libro destinado á este efecto, haciendo constar en él, el nombre y apellido del denunciante, la fecha, día y hora de la presentación, de cuyo acto se dará una certificación al interesado.

Art. 10. Dentro de los diez días de presentada la solicitud de que tratan los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se fijen carteles ó avisos por término de sesenta días, en los sitios de costumbre, tanto de la cabecera de provincia ó distrito, como de la común, cantón ó sección en que se encuentre la mina denunciada, haciendo constar el nombre y apellido del solicitante, la clase de mina que se denuncia, los límites y señales de la mina, el lugar en que se encuentre con expresión, si es en una sección ó cantón, de la provincia á que pertenezca, y si es en terreno ajeno, y el nombre del dueño.

§ Este aviso se insertará por el mismo término de sesenta días, en uno de los periódicos que se publiquen en la provincia ó distrito; y si no los hubiese, se insertará en uno de los de la provincia más próxima.

Art. 11. Si la superficie del terreno en que se halle la mina

denunciada pertenece á particulares, se notificará á éstos la denuncia, dentro de los treinta días siguientes á la fijación y publicación de los avisos, para que usen del derecho de preferencia que le acuerda el artículo 7º. Esta notificación se hará á requerimiento del denunciante.

Art. 12. Si el terreno fuere comunero, y la denuncia hecha por uno de los copropietarios, no estará aquel obligado á notificar la denuncia á los demás condueños.

Art. 13. Las súplicas en concurrencia y las oposiciones, se presentarán á la Gobernación en que esté registrada la solicitud ó denuncia; y serán recibidas hasta el último día de los sesenta que señala el artículo 10, contados de la fecha del primer aviso, cuyas súplicas y oposiciones se registrarán en el libro de que trata el artículo 9º.

§ Las oposiciones se notificarán á las partes interesadas, y el registro estará de manifiesto para cuantas personas quieran verlo.

Art. 14. Recibida que sea por el Gobernador una súplica en concurrencia ú oposición, dispondrá que las partes ocurran á los tribunales ordinarios á discutir su derecho.

Art. 15. Al término de los avisos y publicaciones, probado que se han llenado las formalidades requeridas por los artículos anteriores, si no se hubiere presentado oposición alguna, el Gobernador formará expediente con la solicitud y demás documentos, y lo elevará, dentro de los diez días siguientes á la fecha del último aviso, al Ministerio de lo Interior.

Art. 16. La concesión se hará por resolución del Poder Ejecutivo en la forma prescrita en la 24ª atribución del artículo 59 de la Constitución.

CAPITULO III.—De la caducidad de la concesión.

Art. 17. El concesionario de una mina que dejare trascurrir un año, de la fecha de la concesión, sin dar principio á los trabajos, ó el que después de haberlos principiado, dejare pasar un año sin hacer ninguna clase de explotación, perderá todos los derechos que se le hubieren concedido; y cualquiera persona podrá nuevamente denunciar la mina.

§ Esta disposición se aplica igualmente al propietario de la superficie; y en este caso pierde igualmente el derecho de preferencia de que trata el artículo 7º.

Art. 18. El concesionario, para probar que se ocupa de su elaboración, debe hacer explotaciones en la mina concedida por valor de una cuarta parte á lo menos del que representen los trabajos cuando estén en su mayor actividad.

Art. 19. En los casos de guerra, epidemia ú otra fuerza mayor, que impida los trabajos de una mina, el concesionario ocurrirá por escrito al Ministerio de lo Interior, á fin de que, justificado el motivo, se le acuerde la prórroga que se juzgue conveniente.

CAPITULO IV.—Derechos del concesionario de minas en terrenos de particulares y en los colindantes.

Art. 20. El concesionario de una mina tiene derecho de ocupar la superficie del derredor suficiente á la explotación de la misma, así como para la fábrica de casas, enramadas, talleres, molinos y demás edificios cercados, zanjas, caminos ú otras vías de comunicación indispensables á la conducción de los materiales y productos de las minas.

§ Este derecho no podrá jamás ser considerado como un acto de expropiación, ni servirá tampoco para cultivo de la tierra ni para pastar los animales.

Art. 21. En los casos previstos en el artículo anterior, el concesionario indemnizará al ó á los propietarios del terreno ocupado, y les indemnizará los daños y perjuicios que por ese respecto les ocasionare.—La indemnización del terreno y resarcimiento de daños y perjuicios será con una suma igual al doble del valor que tenía uno ú otro antes de la apertura de la mina.

Art. 22. El avalúo del terreno, ó el de los daños y perjuicios de que tratan los artículos anteriores, se hará por las partes interesadas.—Si no hubiere avenimiento entre éstas, arreglarán sus diferencias en la forma prescrita por las leyes.

Art. 23. Al hacerse abandono de una mina, ya por haberse terminado la explotación, ya por caducidad, el propietario del terreno ocupado para cualquiera de los casos de que trata este capítulo, entrará en el goce y posesión del mismo, sin tener que devolver la indemnización recibida.

CAPITULO V.—Derechos que deben satisfacer los propietarios de minas.

Art. 24. La explotación de las minas no se considerará acto de comercio, y por lo tanto no está sujeta al derecho de patente.

Art. 25. Tampoco pagará derechos de exportación, y solamente estará sujeta á satisfacer los que á continuación se expresan:

1º Las minas de oro, plata, cobre y azogue, dos por ciento de su producido bruto.

2º Las de cualquiera otra clase satisfarán diez centavos por tonelada de dos mil doscientas cuarenta libras inglesas de producto bruto, sin ninguna clase de rebaja.

Art. 26. Estos derechos serán satisfechos en la administración de hacienda del puerto por donde se efectúe el embarque del producto mineral, según el manifiesto presentado por el exportador.

Art. 27. Serán libres de derechos de importación: las máquinas, herramientas y útiles necesarios para la apertura y explotación de minas; los vehículos y demás propios para el transporte de los productos minerales; el hierro, herramientas y útiles destinados á la construcción de ferrocarriles destinados á las minas.

Art. 28. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1541.—L E Y sobre el derecho de patente para 1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre el derecho de patente para 1877.